PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00347-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante en fecha 07 de abril de 2021, una vez estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal el despacho advierte que mediante auto adiado 24 de marzo de 2021 (f. 120 C. No. 2) se determinó que el avalúo comercial aportado por el extremo ejecutante se encontraba incompleto y señaló que, de no allegarse oportunamente, procedería a designar perito avaluador que cumpliera con tal cometido; empero, revisado con detenimiento el plenario, fue aportada la **Resolución No. 20203040025055 del 30-11-2020** expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021; documento que cumple con los requerimientos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P. y que permite correr traslado del mencionado avalúo comercial allegado por la parte actora.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario dejar sin efecto la providencia adiada 24 de marzo de 2021, consonante con lo arriba expuesto.

En consecuencia, para efectos de continuar con el trámite pertinente, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia adiada 24 de marzo de 2021 (f. 120 C. No 2).

SEGUNDO: CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CORRÁSELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo COMERCIAL del bien mueble embargado y secuestrado, presentado por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante, obrante a folios 119 al 135 del C. No. 1, por la suma de $ 64.050.000, oo. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 27-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00449-00
Dte: JOSE ANTONIO COTE RIVERA.
Ddo: FRANCOISE VELANDIA RIVEROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia y sería del caso continuar con el trámite correspondiente, si no se advirtiera que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P., este funcionario ha de declararse impedido para continuar conociendo del trámite de este proceso, en razón a que el demandante JOSE ANTONIO COTE RIVERA, presentó denuncia penal contra el suscrito por el presunto delito de prevaricato por acción, conforme se desprende del documento obrante a folio 164 de la presente acción; en consecuencia se ordena remitir la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto) para que continúen con el tramite pertinente.

Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado 27 JUL 2021
Hoy
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado)
Demandante: DEISY LIZBETH VALENCIA LIZCANO
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIR LTDA.
Radicado: 2020-00064

Procede el Juzgado a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual rechazó la nulidad propuesta por ella, el que fundamenta en que los bienes de ella son objeto de extinción, y que por mandato legal se le dio la administración de sus bienes a la Dirección Nacional de Estupefacientes, razón por la cual se sustrae a los bienes objeto de la acción de su tráfico normal y de los mecanismos procesales corrientes, y que los jueces civiles ni las autoridades de encargar procesos de jurisdicción coactiva de la República, respecto de bienes y empresas sometidas a procesos de extinción de dominio, no so competentes para conocer de procesos de ejecución, y que además ella está intervenida por la Superintendencia de Economía Solidaria, y que como sus bienes quedaron fuera del tráfico normal de comercialidad, conservando la calidad de bienes privados, pero recibidos por el estado en administración, hasta tanto se produczca la extinción, momento al cabo del cual se reconocerán los créditos con vocación de ser reconocidos y al pago por parte de la entidad estatal designada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a pronuciarse sobre la concesión o no del recurso que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, han de trascribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón a la parte demandada.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.-

> "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
> 1. ...
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
> ..."

De la norma trascrita vemos como al hacer un análisis sencillo encontramos que hay lugar a conceder el recurso interpuesto, por estar el auto recurrido enlistado dentro de aquellos apelables, tal como se dirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Además de lo anterior, encontramos que una vez cumplido lo estipulado por el artículo 326 ibídem, es decir ya habiendo transcurrido el tiempo fijado en lista el recurso interpuesto por la parte demandada, el doctor HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES, representante legal de la demandante DEISY LISBETH VALENCIA, descorrio el traslado oponiéndose a los argumentos de dicho

recurso, así como también manifestando que esta de acuerdo con el sentir o la dirección del despacho, en cuanto a que no existe causal alguna que invalide o nulite lo actuado, estimando saneado el proceso.

Así las cosas, en concordancia con en el inciso segundo del artículo 110 de la normatividad invocada, se remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito de los Patios para lo de su competencia, y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso RECHAZAR LA NULIDAD PROPUESTA** por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVIR LTDA., por intermedio de su representante legal, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Conforme al artículo 324 del C.G.P., dese traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte demanante, conforme a lo ordenado en el artículo 326 ibidem, para lo cual se ordena que por Secretaría se fije en lista conforme al artículo 110 del C. G. del P., con base en lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3° Surtido lo anterior, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - SANTANDER
ANOTACIÓN
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 27 JUL 2021
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2020-00186-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia y sería del caso continuar con el trámite correspondiente, si no se advirtiera que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P., este funcionario ha de declararse impedido para continuar conociendo del trámite de este proceso, en razón a que el demandante JOSE ANTONIO COTE RIVERA, presentó denuncia penal contra el suscrito por el presunto delito de prevaricato por acción, conforme se desprende del documento obrante a folio 164 del proceso de Restitución de inmueble Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00449-00, del cual se anexa copia; en consecuencia se ordena remitir la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto) para que continúen con el tramite pertinente.

Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTAC
La providencia
Anotación en
Hoy 27 JUL 2021
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2020-00325-00
DTE.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4
DDO.: ROGERIO JOSÉ VALENCIA RIVERA CC N° 88.208.930

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda y sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes; no obstante, en virtud del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. se advierte que, conforme al libelo introductorio, esta es incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una *"(...)Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase; vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico. (...)"*, conforme se desprende del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado con la demanda.

De otro lado, el numeral 10 del Art. 28 del C. G. del P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; **así mismo, señala que cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**

Ahora bien, en reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. **(Auto AC3633-2020 Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-03284-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).**

Finalmente, es de recordar que el Art. 16 del C.G. del P. enseña que la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables;** por lo tanto, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados; es por lo que ha de remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento por ubicarse allí una sucursal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

H.Y.B.C.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo la presente acción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a través de medio digital, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

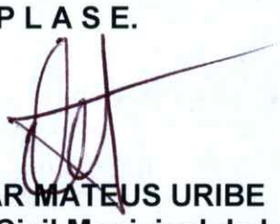

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **27-07-2021**

Román José Medina Rozo

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ **Oficio Nº** _____
Señor (a) (es): **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S. JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

H.Y.B.C.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2020-00366-00
DTE.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4
DDO.: NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA CC N° 37.321.648

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda y sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes; no obstante, en virtud del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. se advierte que, conforme al libelo introductorio, esta es incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una *"(…)Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase; vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico. (…)"*, conforme se desprende del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado con la demanda.

De otro lado, el numeral 10 del Art. 28 del C. G. del P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; **así mismo, señala que cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**

Ahora bien, en reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. **(Auto AC3633-2020 Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-03284-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).**

Finalmente, es de recordar que el Art. 16 del C.G. del P. enseña que la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables;** por lo tanto, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados; es por lo que ha de remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento por ubicarse allí una sucursal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

H.Y.B.C.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo la presente acción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a través de medio digital, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **27-07-2021**

Román José Medina Rozo

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ **Oficio N°** _____
Señor (a) (es): **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S. JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

H.Y.B.C.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2020-00373-00
DTE.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4
DDO.: JACKELINE QUINTERO QUINTERO CC N° 52.418.617

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda y sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes; no obstante, en virtud del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. se advierte que, conforme al libelo introductorio, esta es incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una *"(…)Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase; vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico. (…)"*, conforme se desprende del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado con la demanda.

De otro lado, el numeral 10 del Art. 28 del C. G. del P. dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; **así mismo, señala que cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**

Ahora bien, en reciente pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. **(Auto AC3633-2020 Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-03284-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).**

Finalmente, es de recordar que el Art. 16 del C.G. del P. enseña que la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables;** por lo tanto, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados; es por lo que ha de remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento por ubicarse allí una sucursal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

H.Y.B.C.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo la presente acción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a través de medio digital, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta N/S., a fin asuman su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 27-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ **Oficio Nº** _____
Señor (a) (es): **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S. JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

H.Y.B.C.

C.G.P.

Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. No. 54-405-40-03-001-**2021-00214-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **26 DE JULIO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MILANYELA KATRY JÁCOME SÁNCHEZ,** para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 27-07-2021

Secretario

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00215-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MENDOZA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MENDOZA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO PICHINCHA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS M/L ($ 24'687.023,oo)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 3283727** anexo al expediente.

- Más intereses moratorios sobre el anterior capital **($ 24'687.023,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado 27 JUL 2021
Hoy

SECRETARIO

PROCESO: **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL**
Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00116-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **26 DE JULIO DE 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia y sería el caso proceder al estudio de su admisión, sino se observara que en el acápite **12. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de la demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar de la ocurrencia del accidente, y como quiera que los hechos se dieron en el Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander; es por lo que habrá de rechazarse la demanda en razón a que conforme el numeral 6 del Art. 28 del C. G. del P. en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgado Promiscuos Municipales de Oralidad del Municipio de Villa del Rosario N.S. En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad del Municipio de Villa del Rosario N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 27 JUL 2021
SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00217-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS C.C. 88.309.280**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS C.C. 88.309.280,** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 42'237.365,67)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 057060675001600911 anexo a la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 19.12 % E.A. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de abril 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3'295.750,97)**, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa del 13.25 % E.A., desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, conforme se describen en el recuadrado de la pretensión SEGUNDA de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 155 del 03 de febrero 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria

número **260-297513**, ubicado en la **CALLE 35 # 5 – 47 CONJUNTO BIFAMILIAR PRADOS DE LA SABANA CASA BIFAMILIAR 5 UNIDAD 10 PARQ. 10 de este municipio**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON,** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia fue dada a conocer por
Anotación en Estado
Hoy 27 JUL 2021
SECRETARIO